



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

011

La Paz,

25 ENE. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Fidelio Roque Tancara, en representación de SGT Ltda., en contra de Auto de fecha 20 de julio de 2018, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial presentado en fecha 26 de febrero de 2018 a la Dirección General de Aeronáutica Civil, Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda., solicitó certificación para explorador de trabajo aéreo para levantamiento topográfico con sistema LIDAR (foja 57 a la 70).

2. A través de nota DSO-0423/18 DGAC-9183 de fecha 3 de abril de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil, estableció que: "no puede autorizar el inicio de un proceso de certificación para SGT Ltda., para la realización de las operaciones que requiere, hasta que la mencionada empresa muestre que ha obtenido la correspondiente Autorización por parte del Servicio Nacional de Aerofotogrametría (SNA)" (fojas 87 a 88).

3. El 23 de abril de 2018, Fidelio Roque Tancara, en representación de SGT Ltda., interpuso recurso de revocatoria contra la nota DSO-0423/18 DGAC-9183 de fecha 3 de abril de 2018, argumentado lo siguiente (fojas 89 a 102):

i) La DGAC está equivocada en cuanto al objeto de nuestra empresa, pensando que se quiere realizar trabajos de aerofotogrametría, que es la única función que por ley le corresponde a SNA, siendo que los trabajos que realiza SGT Ltda., nada tiene que ver con la aerofotogrametría, pues se realiza trabajos diferentes.

ii) Es importante destacar que en una inspección técnica la DGAC pudo evidenciar que la instalación de disposiciones estructurales con la que cuenta la Aeronave PIPER PA-31 Matrícula CP-2672, no es para equipos de aerofotogrametría, lo que desvirtuó que la aeronave realizaba ese tipo de trabajo y permitió la autorización para realizar operaciones de vuelo, prueba de ello, es la nota JRAC-CBB-5553-AIR/0708/2016 de fecha 26 de agosto de 2016.

iii) Cualquier trabajo aéreo u operación de aeronave puede hacer los trabajos de exploración geológica, exploraciones polares, conservación, y utilización de suelos y aguas, planificación y desarrollo de centros urbanos, ingeniería civil, arqueología, estudios hidrológicos, geofísica, aeromagnetometría, gravimetría y radiometría para prospección minera y no son operaciones que deben tratarse a nivel de Estado, para el caso que nos ocupa el Servicio Nacional de Aerofotogrametría es la entidad descentralizada, creada como organismo técnico científico para el desarrollo del país, pues eso no dice la RAB 133 en ninguno de sus puntos, sino que todos los trabajos de prospección aérea señalados en el punto (ii) del acápite (1) trabajos aéreos pueden ser desarrolladas por cualquier empresa que cuente con los equipos y aeronaves adecuadas. De no ser así y que sólo el Servicio Nacional de Aerofotogrametría estaría autorizado para realizar esos trabajos, debería estar establecido en la ley.

iv) El memorial de solicitud es claro y por demás explicativo, pues no se trata de una empresa extranjera, no se quiere introducir aeronaves extranjeras al país ni realizar trabajos que por ley corresponden al Servicio Nacional de Aerofotogrametría.

v) La ley establece que los servicios de trabajo aéreo deberán requerir en cualquiera de sus modalidades un Certificado de Operador Aéreo de la Autoridad aeronáutica, sujeta a los requisitos de ley, no prohíbe que las personas individuales o colectivas tengan el derecho de dedicarse al trabajo de operador aéreo, para realizar cualquier actividad de vuelos "lidargramétricos" o cualquier otro trabajo aéreo, que no constituyen aerofotogrametría, el único por ley reservado para el Servicio Nacional de Aerofotogrametría.

vi) En ninguna disposición legal se señala que la actividad de prospección aérea con diferentes





equipos de medición es exclusiva del Servicio Nacional de Aerofotogrametría, pues significaría un monopolio que no está legislado en ninguna parte y atenta al derecho al trabajo lícito de personas naturales y jurídicas que se dedican a la prospección aérea con diferentes equipos de medición.

vii) La nota de rechazo inventa un procedimiento, pues en ninguna ley, disposición legal se señala que para cualquier trabajo aéreo, que no sea aerofotogrametría se requiere del permiso o autorización del Servicio Nacional de Aerofotogrametría.

viii) La Dirección General de Aeronáutica Civil es la institución competente para conocer y otorgar la certificación de operador aéreo a la empresa SGT Ltda., ya que se ha demostrado que la empresa no realiza actividad aerofotogramétrica ni está solicitando autorización para ello, sino para el levantamiento topográfico con sistema LIDAR.

ix) La nota carece de base legal, sin responder de manera fundamentada a todas nuestras afirmaciones y argumentaciones, sin contar con un análisis legal, sin que la nota sea respondida por su Autoridad en su condición de MAE.

4. Mediante nota LP-101-AC-006 de 22 de junio de 2018, Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda., adjunta copia simple del Testimonio Poder N° 1802/2009 de 29 de octubre de 2009 (fojas 119).

5. A través de Auto de fecha 20 de julio de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Fidelio Roque Tancara contra la nota DSO-0423/18/DGAC-9183 de 3 de abril de 2018, al haberse evidenciado que el mismo no se encuentra debidamente acreditado como representante legal de la "Consultora SGT Ltda." (sic), asimismo señala que: "considerando que el recurrente no señala domicilio, se dispone la notificación con el presente Auto en Secretaria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 38 inciso e) y el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo" (sic) (fojas 120).

6. Mediante nota LP-101-AC-012 de fecha 10 de octubre de 2018, Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda., solicitó la notificación con la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria presentado en fecha 23 de abril de 2018, bajo apercibimiento de tomar acciones legales por la vía que corresponda, ratificando domicilio en la avenida Illimani N° 1662, de la zona de Santa Bárbara de la ciudad de La Paz (fojas 122).

7. Por Auto de Constancia de Notificación, con fecha de notificación de 16 de octubre de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil, comunicó a SGT Ltda., que a horas 15.00 del día 23 de julio de 2018 se notificó a Fidelio Roque Tancara con Auto de fecha 20 de julio de 2018 en la tabilla de notificaciones de la Secretaria de Despacho de la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme lo dispone el artículo 46 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

8. El 29 de octubre de 2018, Fidelio Roque Tancara, en representación de SGT Ltda., interpuso recurso jerárquico contra Auto de fecha 20 de julio de 2018, argumentado lo siguiente (fojas 123 a 138):

i) Toda persona que se encuentre involucrada dentro de un proceso administrativo como el presente, tiene derecho a que se le haga conocer todos los actuados realizados dentro de ese proceso en el cual está inmerso, en el domicilio procesal señalado para ese efecto en el primer memorial presentado, el cual subsiste hasta que la solicitud presentada sea aceptada o negada en todas sus instancias. Se ha dictado una resolución manifiestamente contraria a la ley, ordenando la notificación a mi persona en secretaria en vez de ordenar que se notifique en el domicilio especial señalado en la solicitud de Certificación para explorador de trabajo aéreo.

ii) Con el memorial de solicitud de Certificación para explorador de trabajo aéreo se acompañó el Testimonio de Poder N° 1802/2009 de 29 de octubre de 2009, donde se acreditó la condición de apoderado legal de la empresa SGT Ltda., el mencionado poder no fue observado por la DGAC, por otra parte, el Poder N° 1802/2009 faculta y autoriza para apersonarse ante cualquier autoridad administrativa para iniciar procesos administrativos.





iii) La DGAC está equivocada en cuanto al objeto de nuestra empresa, pensando que se quiere realizar trabajos de aerofotogrametría, que es la única función que por ley le corresponde a SNA, siendo que los trabajos que realiza SGT Ltda., nada tiene que ver con la aerofotogrametría, pues se realiza trabajos diferentes.

iv) Es importante destacar que en una inspección técnica la DGAC pudo evidenciar que la instalación de disposiciones estructurales con la que cuenta la Aeronave PIPER PA-31 Matrícula CP-2672, no es para equipos de aerofotogrametría, lo que desvirtuó que la aeronave realizaba ese tipo de trabajo y permitió la autorización para realizar operaciones de vuelo, prueba de ello, es la nota JRAC-CBB-5553-AIR/0708/2016 de fecha 26 de agosto de 2016.

v) Cualquier trabajo aéreo u operación de aeronave puede hacer los trabajos de exploración geológica, exploraciones polares, conservación, y utilización de suelos y aguas, planificación y desarrollo de centros urbanos, ingeniería civil, arqueología, estudios hidrológicos, geofísica, aeromagnetometría, gravimetría y radiometría para prospección minera y no son operaciones que deben tratarse a nivel de Estado, para el caso que nos ocupa el Servicio Nacional de Aerofotogrametría es la entidad descentralizada, creada como organismo técnico científico para el desarrollo del país, pues eso no dice la RAB 133 en ninguno de sus puntos, sino que todos los trabajos de prospección aérea señalados en el punto (ii) del acápite (1) trabajos aéreos pueden ser desarrolladas por cualquier empresa que cuente con los equipos y aeronaves adecuadas. De no ser así y que sólo el Servicio Nacional de Aerofotogrametría estaría autorizado para realizar esos trabajos, debería estar establecido en la ley.

vi) El memorial de solicitud es claro y por demás explicativo, pues no se trata de una empresa extranjera, no se quiere introducir aeronaves extranjeras al país ni realizar trabajos que por ley corresponden al Servicio Nacional de Aerofotogrametría.

vii) La ley establece que los servicios de trabajo aéreo deberán requerir en cualquiera de sus modalidades un Certificado de Operador Aéreo de la Autoridad aeronáutica, sujeta a los requisitos de ley, no prohíbe que las personas individuales o colectivas tengan el derecho de dedicarse al trabajo de operador aéreo, para realizar cualquier actividad de vuelos "lidagramétricos" o cualquier otro trabajo aéreo, que no constituyen aerofotogrametría, el único por ley reservado para el Servicio Nacional de Aerofotogrametría.

viii) En ninguna disposición legal se señala que la actividad de prospección aérea con diferentes equipos de medición es exclusiva del Servicio Nacional de Aerofotogrametría, pues significaría un monopolio que no está legislado en ninguna parte y atenta al derecho al trabajo lícito de personas naturales y jurídicas que se dedican a la prospección aérea con diferentes equipos de medición.

ix) La nota de rechazo inventa un procedimiento, pues en ninguna ley, disposición legal se señala que para cualquier trabajo aéreo, que no sea aerofotogrametría se requiere del permiso o autorización del Servicio Nacional de Aerofotogrametría.

x) La Dirección General de Aeronáutica Civil es la institución competente para conocer y otorgar la certificación de operador aéreo a la empresa SGT Ltda., ya que se ha demostrado que la empresa no realiza actividad aerofotogramétrica ni está solicitando autorización para ello, sino para el levantamiento topográfico con sistema LIDAR.

9. A través de Auto RJ/AR-086/2018 de 7 de noviembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda., en contra del Auto de 20 de julio de 2018 (fojas 140).

10. Mediante nota DJ-2010/2018 DGAC/4910/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, presentada al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 8 de noviembre de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil remitió en original el memorial en el que se aclara el nombre de la sociedad SGT, como SGT Ltda. (fojas 146).





CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 32/2019 de 25 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda., en contra del Auto de 20 de julio de 2018, revocándolo totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 32/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Los párrafos I, II, III del artículo 33 de la Ley N° 2341 señalan que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI de ese artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de esa Ley. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
3. El artículo 46 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que los administrados que intervengan en un procedimiento fijarán domicilio en su primera actuación, dentro del radio urbano asiento de la sede del respectivo órgano o entidad administrativa. Si no constituyen domicilio especial, se estará a lo dispuesto en la parte final del Artículo 43 de este Reglamento.
4. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento a la Ley N° 2341, para su aplicación en el Poder Ejecutivo aprobado por Decreto Supremo N° 27113, señala que las notificaciones a administrados que no constituyan domicilio a los efectos del procedimiento, se practicarán en la Secretaría o en la Oficina señalada por la autoridad del órgano o entidad administrativa, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente. La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.
5. El artículo 21 de la Ley N° 2341, establece que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
6. Complementando ello, el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación a la validez y eficacia del acto administrativo, señala que los actos administrativos producen efectos desde la fecha de su notificación.
7. De manera concordante, el parágrafo I del artículo 37 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.
8. En ese sentido, el artículo 34 del mismo cuerpo legal, señala que los actos administrativos de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados.
9. El inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala como uno de los principios generales de la actividad administrativa el de informalismo y establece que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan





ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

10. El inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece como principio de buena fe: que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

11. El párrafo I del artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, establece que la persona que se presente en las actuaciones administrativas en representación de otra acompañará en el primer escrito el poder notarial que acredite la calidad invocada. Si el poder está agregado a otro expediente de la misma entidad, bastará la certificación de la autoridad administrativa correspondiente.

12. El párrafo I del artículo 811 del Código Civil establece que el mandato no sólo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

13. El párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que se garantiza la presunción de inocencia y durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

14. Una vez expuestos los antecedentes, las pruebas presentadas y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos señalados por el recurrente, en cuanto a que: *“toda persona que se encuentre involucrada dentro de un proceso administrativo como el presente, tiene derecho a que se le haga conocer todos los actuados realizados dentro de ese proceso en el cual está inmerso, en el domicilio procesal señalado para ese efecto en el primer memorial presentado, el cual subsiste hasta que la solicitud presentada sea aceptada o negada en todas sus instancias. Se ha dictado una resolución manifiestamente contraria a la ley, ordenando la notificación a mi persona en secretaría en vez de ordenar que se notifique en el domicilio especial señalado en la solicitud de Certificación para explorador de trabajo aéreo”*; se establece que lo señalado por el recurrente es evidente, en razón que la DGAC no tomó en cuenta que el domicilio especial fue señalado en el memorial presentado en fecha 26 de febrero de 2018, que da inicio al proceso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 del Reglamento la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

15. Conforme a lo señalado, la Dirección General de Aeronáutica Civil al resolver en el Auto de fecha 20 de julio de 2018, que: *“se disponga la notificación del presente Auto en Secretaría...”* (sic), equivoco el razonamiento al sustentarse en lo establecido por el artículo 43 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, en razón que para notificar en secretaría es condición necesaria que el administrado no constituyan domicilio a los efectos del procedimiento, por lo que la condición para aplicar el artículo 43 en el presente caso no se cumple y por tanto la notificación realizada en Secretaría carece de validez.

Por lo que se establece que se vulneró el derecho a la defensa del administrado consagrado constitucionalmente por el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, al no dar a conocer todos los actuados realizados dentro del proceso.

16. En este sentido, el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación a la validez y eficacia del acto administrativo, señala que los actos administrativos producen efectos desde la fecha de su notificación.

De manera concordante, el párrafo I del artículo 37 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente **carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos**, de lo que se desprende que siendo la notificación de 23 de julio de 2018 inválida por no haber sido legalmente notificada y que la DGAC no dio contestación a la nota presentada el 11 de octubre por SGT Ltda., sobre solicitud de notificación,





cursando en el expediente solo un sello de recepción de SGT Ltda. en la constancia de notificación de fojas 121 con fecha 16 de octubre de 2018, por lo que los plazos para presentar el recurso jerárquico en el presente caso, corren a partir del 16 de octubre de 2018, por lo que es prudente hacer notar que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341.

17. Conforme a lo señalado previamente, si bien la notificación realizada en Secretaría carece de validez legal y no surte efectos para el administrado, se debe tener presente que el administrado impugnó en el fondo el Auto de fecha 20 julio de 2018, por lo corresponde conocer el recurso y resolverlo de acuerdo a las argumentaciones planteadas.

18. En cuanto al argumento de que: *"con el memorial de solicitud de Certificación para explorador de trabajo aéreo se acompañó el Testimonio de Poder N° 1802/2009 de 29 de octubre de 2009, donde se acreditó la condición de apoderado legal de la empresa SGT Ltda., mencionado poder no fue observado por la DGAC, por otra parte, el Poder N° 1802/2009 faculta y autoriza para apersonarse ante cualquier autoridad administrativa para iniciar procesos administrativos"*; es evidente, de acuerdo a la revisión de los antecedentes, que el recurrente al momento de solicitar la Certificación para explorador de trabajo aéreo acreditó su representación legal a través del Testimonio de Poder N° 1802/2009 de 29 de octubre de 2009, por lo que al no haber observado dicho poder, se infiere que la DGAC tomó una decisión respecto a la solicitud y por tanto respecto a la representación legal de SGT Ltda., aceptando la misma.

19. Complementando aquello, la DGAC en el Auto de fecha 20 de julio de 2018 argumenta que: *"de la revisión del Testimonio de Poder N° 1802/2009 de 29 de octubre de 2009, se evidencia que el señor Fidelio Roque Tancara no se encuentra facultado para interponer recursos administrativos"*, sin embargo de la lectura del Auto de 20 de julio de 2018 no se evidencia las razones y los fundamentos jurídicos por los cuales se llega a determinar la falta de representación de Fidelio Roque Tancara vulnerado el artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

20. En ese sentido, es prudente tener presente de la revisión del Testimonio Poder N° 1802/2009, al contrario a lo señalado por la DGAC, se verifica que se establece dentro de las facultades, entre otras, la de apersonarse ante cualquier autoridad administrativa como demandante o demandado o tercerista, por lo que cumple con lo establecido en el parágrafo I del artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, que establece que la persona que se presente en las actuaciones administrativas en representación de otra acompañará en el primer escrito el poder notarial que acredite la calidad invocada.

Conforme a ello, además se debe tomar en cuenta que el principio de informalismo no supone que se debe favorecer en términos abstractos la acción del administrado sino, en relación al cumplimiento de las exigencias formales no esenciales, por lo que la Autoridad al no haber observado y solicitado la subsanación del poder presentado por SGT Ltda. que consideraba insuficiente conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley N° 2341, debió dar por válida la representación, más aún si se considera lo señalado por el artículo 811 del Código Civil, que establece que el mandato no sólo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

21. La regla jurídica "in dubio pro actione" aboga en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y porque el procedimiento administrativo ha sido concebido por el legislador como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad dentro del más absoluto respeto de los derechos de los particulares. De esa manera, el procedimiento administrativo debe permitir llegar a una decisión final eficaz, justa y basada en antecedentes, valoración de hecho y de derecho, así como en los planteamientos efectuados por el administrado o por el recurrente dentro de un procedimiento sancionador (R.M. N° 9 de 14 de enero de 2011 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda). Por lo que en caso de duda normativa debió aplicarse el artículo 811 del Código Civil, permitiendo de esta manera el ejercicio al derecho a la defensa irrestricta del administrado.





22. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Dirección General de Aeronáutica Civil debió conocer y resolver en el fondo el recurso presentado por Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda. siendo incorrecta la desestimación del recurso de revocatoria. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por la DGAC debidamente motivada y fundamentada.

23. Por consiguiente, en el marco del inciso 6) del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 y el inciso b) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda., en contra del Auto de 20 de julio de 2018, revocándolo totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Fidelio Roque Tancara en representación de SGT Ltda., en contra del Auto de 20 de julio de 2018, revocándolo totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC resolver el recurso de revocatoria presentado por SGT Ltda., de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

